

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia evacuada el 7 de diciembre de los corrientes, esto, en punto a decretar un receso hasta el próximo 15 del mismo mes y año, a fin de proferir la sentencia de instancia, lo dicho no es posible por cuanto para dicha fecha no se ha concluido el estudio suficiente del material probatorio existente en el expediente.

Así las cosas, con base en lo anterior se ordena continuar en receso la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., y fijar como fecha para la continuación de la misma el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 4 P.M., por ello, secretaria procédase a realizar las citaciones virtuales que correspondan.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

ALP

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas se ajusta a la realidad procesal (fl. 232, c1), el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIME CHAYARRO MAHECHA

CCPC

452

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Atendiendo a las manifestaciones realizadas por el actor popular, requiérasele para que de manera específica manifieste que documentos echa de menos respecto de la información aportada por el INVIMA.

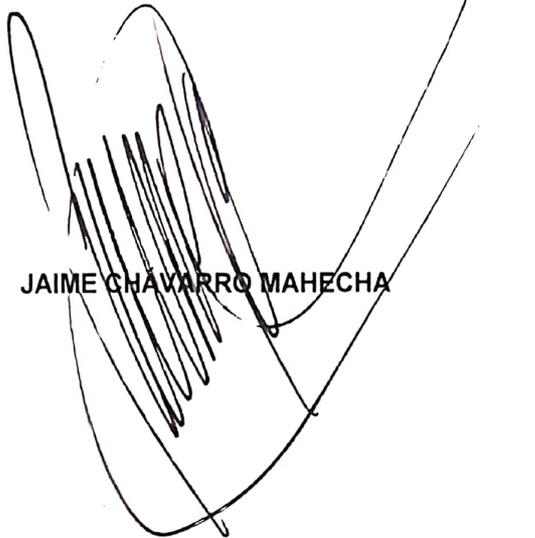
De otra parte, atendiendo a la solicitud de vinculación elevada por el accionante debe manifestarse que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- fue vinculado desde el auto admisorio de la demanda.

En lo que refiere a la vinculación de la sociedad extranjera Instituto Naturvita S.L., se torna necesario que previo a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la misma, el actor popular proceda a cumplir con la exigencia establecida en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., esto es, que aporte prueba de la existencia y representación legal de la referida sociedad, igualmente precise la dirección electrónica de notificación.

Para lo anterior, se concede al actor popular el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta providencia.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CERC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado
de fecha 15 DIC 2020

Secretario, 